

AUTO INTERLOCUTORIO N°

San Fernando del Valle de Catamarca, 12 de julio de 2019

VISTO: la presente causa **EXPTE. N° 41/19 – “HERRERA, JULIAN MARTIN (20), N., M. F. (16) ppssaa ROBO SIMPLE EN CALIDAD DE COAUTORES (arts. 164° y 45° del C.P.) – CAPITAL – CATAMARCA – 18/01/2018”**; radicada en este Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil en lo Criminal, integrada por el Dr. Mario Rodrigo Morabito -en ejercicio de la Jurisdicción Unipersonal-, Secretaria del Dr. Carlos Horacio Brizuela; y a los fines de resolver el pedido de Suspensión del Juicio a Prueba a favor de JULIAN MARTIN HERRERA, de nacionalidad argentino, D.N.I. N° 39.996.797, de estado civil soltero, de 22 años de edad, con instrucción, con domicilio en Barrio Acuña Isi, etapa 1, casa N° 39, de esta Ciudad Capital, nacido el día 26 de enero del año 1997, en esta Ciudad Capital, hijo de Mariela Bambicha (v) y Martín Herrera (v). Prontuario A.G. N° 225.797, y N., M. F., de nacionalidad argentino, D.N.I. N° ..., de estado civil soltero, de 18 años de edad, con instrucción, con domicilio en Barrio Santa Marta, manzana I, lote 8, de esta Ciudad Capital, nacido el día 2 de junio del año 2001, en esta Ciudad Capital, hijo de Carlos Navarro (v) y Analía Vera (v). Prontuario A.G. N° 234.205; a quienes, conforme el Dictamen N° 579/18 obrante a fs. 135/138 de autos, se les imputa el siguiente hecho: *“Que el día 18 de Enero de 2018, en un horario que no se ha podido determinar con exactitud pero que estaría comprendido a hora 16:00 aproximadamente, Julián Martín HERRERA en compañía de Mauro Fabián NAVARRO de 16 años de edad se hicieron presentes en el domicilio sito en Barrio Santa Marta, Manzana “I”, Casa N° 4 de ciudad, propiedad de Anahí Daniela Esther Marín, con claros y evidentes fines furtivos, ingresaron a dicho domicilio, mas precisamente en el garaje de dicha vivienda y previo ejercer fuerza en las cosas violentaron el tambor de encendido de una motocicleta marca MOTOMEL modelo SKUA, 150 cc, de color azul, dominio 798LHR, motor N° FO39735, chasis N° DELM31150FB039735, apoderándose ilegítimamente de la motocicleta descripta, procediendo a darse a la fuga del lugar con la motocicleta sustraída”*; habiendo sido

encontrado el mismo por la fiscalía interviniente en el delito de Robo Simple, en calidad de coautor, previsto y penado por los arts. 164 y 45 del Código Penal.- - -

Y CONSIDERANDO:

Que la Sra. Defensora del imputado N., M. F., Defensora Oficial N° 2 - Dra. Mercedes Gandía de Morcos, a fs. 159 y 203, de autos solicita la Suspensión de Juicio a Prueba en favor de su asistido, conforme a las previsiones del art. 76 bis y ter del Código Penal. Además de ello, mientras se desarrollaba la Audiencia Única, fijada por este Tribunal, conforme a la prescripción del art. 355 del C.P.P., la Sra. Defensora, expresó que *“En primer lugar aplaudo y valor Sr. Juez haya decidido emplear esta solución alternativa al proceso penal, porque si hay algún caso que merece la pena realizar este tipo de instituto, es en el caso de los jóvenes, de los menores; así es necesario que la justicia se ocupe de ellos, para no someterlos a un proceso penal en tan temprana edad, con las consecuencias que ello implica, sabemos perfectamente que una vez que se ingresa al proceso no solo se hace sufrir a la persona porque es culpable, sino para saber si es culpable, apenas ha surgido la sospecha del imputado, su familia, su casa, su trabajo, son inquiridos, referidos, examinados, desnudados; y el individuo, en este caso el joven, el menor, es convertido en pedazos, debe ser salvado de toda su integridad, esto ha sido extraído de Las Miserias del Proceso Penal, del autor Carnelutti. Respecto del proceso que obviamente ratifico en todas sus partes, se dan todas las condiciones legales, ya que en caso de que surgir condena la misma sería de ejecución condicional, no ha tenido ingreso a otras causas penales, debe dársele una oportunidad al joven con proyección al futuro del mismo, por ello estamos pidiendo frente al Sr. Juez, el Sr. Fiscal ser sometidos a la vía alternativa del proceso, bajo las condiciones que imponga el Sr. Juez, con la experiencia que tiene con relación a los jóvenes en conflicto con la ley penal. Es todo”*.- - - - -

En igual tenor el Sr. Defensor del imputado Julián Martín Herrera, Defensor Oficial N° 1 - Dr. Nolasco Contreras, a fs. 204, de autos solicita la aplicación del mismo instituto procesal en favor de su asistido, conforme a las previsiones del art. 76 bis y ter del Código Penal. Además de ello, mientras se desarrollaba la Audiencia Única, fijada por este Tribunal, conforme a la prescripción del art. 355

del C.P.P., la Sra. Defensora, expresó que *“Considero Sr. Juez que ajustado a derecho la defensoría a mi cargo ha presentado el escrito solicitando se haga lugar al pedido de mi asistido la denominada “Probation”, considerando que se encuentran reunidos todos y cada uno de los elementos que se exigen, en consecuencia, lo reitero en todas sus partes, el escrito al que hago referencia y que, al momento de resolver, lo haga en la forma favorable, conforme así se lo solicita. Nada más de mi parte Sr. Juez”.-*

A su turno el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, prestó su consentimiento para la concesión de la Suspensión del Juicio a Prueba a ambos imputados; manifestando en su alocución, lo siguiente: *“Sr. Juez en base a la experiencia que uno tiene en debates como los de este tipo, a la edad de los acusados, la magnitud del daño causado, observar la educación, los medios de vida y demás cuestiones que debemos tener en cuenta para graduar la pena, es cierto que en caso de resultar condenados, la pena que les correspondería sería en suspenso, por lo menos desde este punto, no tendría la oposición de la fiscalía. Sin embargo antes de que el Sr. Juez emita su veredicto, me gustaría dirigirme un momento a los chicos: por parte de esta fiscalía les pongo en conocimiento que es una suspensión de juicio a prueba; casualmente ustedes tienen un juicio al cual deben someterse, donde pueden ser declarados culpables o inocentes, lo que ustedes han pedido es que se los pongan a prueba por un término, por ejemplo un año o dos, dependerá de lo que decida el Sr. Juez, es decir estarán a prueba, como se portan, si caerán o no, de nuevo, en los motivos que los llevaron a delinquir si es que delinquieron. Si cumplen con esas obligaciones que establecerá el Sr. Juez, que podrán ser ir a la escuela, someterse a un tratamiento, efectuar algún trabajo en beneficio de la comunidad, etc., y si cumplen la prueba, el Sr. Juez ordenará que se archive la causa, y es como si no hubiera existida nunca. Entonces es interesante que se cumplan tales condiciones, ya que en caso de no hacerlo, el juicio si se va a hacer, y allí tal vez la posición de la fiscalía sea más dura, porque se les dio la oportunidad y no la tomaron, y podemos pedir una pena más grave; y ya quedará para siempre en el prontuario de ustedes, cuando quieran conseguir trabajo va a figurar, si quieren entrar en una administración pública va a aparecer, si quieren entrar a la policía, no los van a dejar entrar, etc., así que usen la posibilidad y cumplan con las condiciones que se les van a imponer; así que Sr. Juez tiene el consentimiento de esta Fiscalía.*

Solicito Sr. Juez que tenga en consideración lo expresado por la víctima, y que de imponer alguna tarea, actividad, se les pregunte a ellos mismos que saben hacer, donde podrían hacerlo, y que les gustaría al respecto, para no imponerle obligaciones que no podrían cumplimentar, o incluso sea muy lejos de su casa. Nada Más”.- - - - -

En última mención a lo sucedido en la Audiencia Única de la que da cuenta el acto de fs. 212/214 vta., es necesario traer a examen que también se ha expuesto en ella, lo expresado por la víctima Anahí Daniela Marín, en el acta de comparendo de fs. 211, respecto de las pretensiones esgrimidas por las defensas técnicas, donde la ciudadana ha manifestado “*que el arreglo de la motocicleta fue más costoso de lo que ofrecen los acusados, no obstante acepto el importe ofrecido por los acusados*”.- - - - -

PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION DE JUICIO A PRUEBA

Este instituto denominado Suspensión del Juicio a Prueba, no es más que un criterio de oportunidad reglado en materia penal, que durante el transcurso del proceso penal mismo, permite la interrupción del ejercicio de la acción penal, a favor de la persona imputada por la comisión de un hecho delictivo, quien, bajo ciertos parámetros y condiciones fijados por la autoridad judicial competente, se encontrará sometido a prueba por un plazo determinado, y una vez cumplimentadas tales condiciones de forma satisfactoria hasta la conclusión de aquel período, el tribunal declarará extinguida la acción penal.- - - - -

Como podrá advertirse, y como ya ha sido corroborado en cierta medida a través de la aplicación tribunalicia de este instrumento, el mismo se ha erigido tanto como una medida racional de política criminal, tendiente a descomprimir la carga de la administración de justicia, y encaminar a que los recursos se vean destinados al abordaje de otros casos que revisten una mayor gravedad e identidad, y no pueden ser resueltos por este tipo de vías; como también a evitar los efectos estigmatizantes de una condena.- - - - -

Autores como Gustavo Vitale han ensayado de buena manera, resumir las finalidades de este instituto, las cuales podrían enumerarse de la siguiente

manera: 1 – Introducir cuotas de racionalidad a la selectividad del sistema penal. 2 – Brindar protección a la víctima del hecho. 3 – Lograr o mantener cierta cuota de integración social de los imputados. 4 – Evitar un antecedente condenatorio. 5 – Evitar el cumplimiento de penas cortas (Gustavo Vitale “Suspensión del Proceso a Prueba” 2da edición, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, págs. 50, 56, 57, y 58).- - - - -

Ahora bien nos resta efectuar la exégesis del presente caso, a efectos de considerar viable o no el desenvolvimiento de este especial criterio de oportunidad requerido por cada uno de los imputados.- - - - -

Tras el pronunciamiento de la CSJN en el conocido precedente “Acosta” (Fallos: 333: 858), y ya reconocida la existencia de dos grupos de casos en que se podría la suspensión del proceso a prueba, por la calificación otorgada al hecho ilícito que ha efectuado el Ministerio Público Fiscal en la etapa investigativa, debemos concentrarnos en aquel grupo que se avoca a estudiar la posibilidad de esta vía alternativa en aquellos delitos que permitan que la pena pueda ser de ejecución condicional, es decir, cuyo mínimo sea menor a los tres años (art. 76 bis., 4º párrafo C.P.).- - - - -

Acto seguido procederé a analizar si convergen los elementos que se enuncian como requisitos para estimar que sería factible una condena de ejecución condicional (art. 26 del C.P.): a) Primera condena a prisión: tal como surge de la planilla prontuarial de ambos imputados, puede colegirse que en caso de que se desarrollen todas las instancias del proceso, estaríamos ante el primer pronunciamiento de tipo condenatorio. b) Condena a pena de prisión de tres años o menos: la acusación reposa en la figura delictiva de Robo Simple en calidad de coautores, figura prevista por los arts. 164 y 45 del C.P., conminada con una pena de un mes a seis años de prisión; si bien es cierto que el máximo de la escala en cuestión supera el límite punitivo que reseña la norma, no es menos cierto que el mismo digesto nos brinda una serie de pautas, que meditadas en su conjunto, nos

permitirán demostrar la inconveniencia de aplicar efectivamente una medida privativa de libertad: *i – la personalidad moral de los condenados*: a pesar de que nos encontramos en una vía de tipo alternativa al proceso penal, y no podríamos referirnos de manera alguna en esta etapa, a personas “condenadas”, la normativa exige efectuar tal valoración; y en atención a ello, en este acápite no vamos a exigir que estemos ante personas virtuosa, de una moralidad intachable, sino más bien un pronóstico favorable de que los imputados no volverían a delinquir; si bien este tipo de decisiones implican un riesgo prudencial que asume la justicia misma, no es menos cierto que se trata de personas muy jóvenes, con un mayor horizonte de una vida futura ordenada y digna. *ii – La actitud posterior al delito*: con posterioridad a la supuesta comisión del hecho, ninguno de los imputados habría desplegado ningún tipo de violencia física al momento de su aprehensión. *iii – Los motivos que impulsaron al condenado a delinquir*: de ambos informes socio ambientales y de la propia impresión tomada en la audiencia llevada a cabo en forma reciente, se podría advertir que estamos ante jóvenes que pertenecen a núcleos familiares que brindan el sustento necesario como también la contención afectiva a los mismos, por lo que al indagar sobre esos potenciales motivos, podríamos concluir que solo estaríamos ante autores de tipo ocasionales o primerizos. *iv – La naturaleza del hecho*: el nulo despliegue de violencia física al momento de la supuesta comisión del hecho, el extensión al daño solo reducido a la manipulación del tambor de la motocicleta, la casi inmediata recuperación del objeto sustraído, no revelan la asunción de un pronóstico punitivo de trascendente vehemencia. En palabras de distinguida doctrina, y verificados estos extremos, se podría afirmar “*que ningún bien justifica una protección penal (...) si su valor no es mayor que el de los bienes de que priva la pena*” (Luigi Ferrajoli “Derecho y Razón”, Editorial Trotta, 10ª edición, pág. 472).- -

Cabe señalar además, que hubo consentimiento del Sr. Fiscal Penal Juvenil para que prospere el Instituto. La opinión del Sr. Fiscal en la audiencia ha

sido debidamente fundada, por lo que no importa un obstáculo para la concesión del instituto, y por lo tanto, tal aprobación constituye un requisito esencial para la procedencia de la Suspensión del Juicio a Prueba (art. 76 bis, 4º párrafo del C. Penal) cuando la misma es fundada, tal como lo ha sido en la audiencia ya mencionada.-----

Si en este panorama ya podemos adelantar la procedencia de la Suspensión de Juicio a Prueba a favor del imputado Julián Martín Herrera, quien era mayor de edad al momento de la supuesta comisión del hecho; con más razón operará respecto del N., M. F., quien era adolescente en tal fecha.-----

La Ley Provincial N° 5544, regula este instituto como una de las Vías Alternativas de Proceso Penal Juvenil (arts. 66 ccs. y ss.), y recepta las disposiciones del art. 40.4 de la Convención de los Derechos del Niños, y reglas 2.3, 2.5 y 5 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad, las cuales infieren que en la medida de lo posible y razonable, se aplicarán a los adolescentes, este tipo de medidas alternativas.-----

El propio carácter de los NNA como sujetos dignos de protección especial e integral, ha sido incluso plasmado por la CSJN, dentro del marco de un proceso penal que los tiene como justiciables, al enarbolar la noción del principio de culpabilidad disminuida: *“En el marco de un Derecho penal compatible con la Constitución y su concepto de persona no es posible eludir la limitación que a la pena impone la culpabilidad por el hecho, y en el caso particular de la culpabilidad de un niño, la reducción que se deriva de la consideración de su inmadurez emocional o afectiva universalmente reconocida como producto necesario de su etapa vital evolutiva, así como la inadmisibilidad de la apelación a la culpabilidad de autor, por resultar ello absolutamente incompatible con nuestra Ley Fundamental. No resta otra solución que reconocer que la reacción punitiva estatal debe ser inferior que la que correspondiere, a igualdad de circunstancias, respecto de un adulto”* (CSJN, 7/12/05, “M., D. E. y otro s/Robo Agravado por el Uso de Armas en concurso real con Homicidio Calificado”, M.1022.XXXIX, Causa N° 1174C).-----

Como un corolario de ello, si el instrumento de la “Probation” procede para los adultos cuando es posible la condena condicional, con más razón debe proceder para los NNA de forma más flexible, ya que como establece el art. 4° de la Ley Nacional N° 22278, una vez declarada su responsabilidad penal, el juzgador no solo puede reducir la escala punitiva a la de la tentativa, sino incluso absolverlo “*si fuese innecesario aplicarle sanción*”.- - - - -

Ya en el precedente “R. M., J. L. causa n° 3202 – 24/10/05”, nuestro máximo tribunal nacional hizo lugar al recurso extraordinario interpuesto por la defensa de un adolescente imputado por el delito de robo calificado por ser cometido en poblado y en banda, a quien se le había denegado la aplicación de la “Probation”. Si bien no se decidió sobre el fondo del asunto planteado, se remitió a los argumentos del Procurador General, y resolvió devolver las actuaciones al tribunal para que acoja su decisión a las cuestiones referidas. La Procuración entendió que se encontraba ante un presupuesto de arbitrariedad por incongruencia omisiva, ya que toda decisión contra NNA en procesos penales que soslaye el tratamiento de la normativa omisiva, es arbitraria. Esta obligación de hacer operativa la hermenéutica constitucional y convencional, nos debe interpelar a adoptar la opción más beneficiosa.- - - - -

Tal amplitud se ve plasmada en nuestra legislación local, la que permite la operatividad del instituto durante todo el proceso, incluso hasta el momento en que se decide su responsabilidad; en la exigencia de razonabilidad en la imposición de la reglas de conducta; y la posibilidad excepcional de su instrumentación en casos de aplicación de medida privativa de la libertad, una vez merituada la situación del joven en función su interés superior (Art. 71°, Ley Provincial N° 5544).- - - - -

En virtud de todo lo vertido, procede hacer lugar al pedido de Suspensión del Juicio a Prueba a los imputados Julián Martín Herrera y N., M. F., a quienes se

les atribuye el delito de Robo Simple en calidad de coautores, previsto y penado por los arts. 164° y 45° del Código Penal.- - - - -

Por todo ello, el señor Presidente del Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil en lo Criminal, en ejercicio de la Jurisdicción Unipersonal, **RESUELVE:**

I - Hacer lugar a lo solicitado por la Defensa Técnica de los imputados, Dr. Nolasco Contreras y Dra. Mercedes Gandía de Morcos, y en consecuencia Suspender el Juicio por el delito de Robo Simple en calidad de coautores, previsto y penado por los arts. 164 y 45 del Código Penal; que se sigue en contra de **Julián Martín Herrera y N., M. F.**, de condiciones personales relacionadas en autos, hasta el día dieciséis de diciembre del corriente año, conforme a los arts. 76 bis y 76 ter del C.P., 66 ccs. y ss. de Ley Provincial N° 5544; debiendo a los diez días de quedar firme el presente hacer entrega por ante la Secretaría del Tribunal de la suma de pesos quinientos (\$500), cada uno, la que será entregada a la ciudadana Anahí Daniela Marín, D.N.I. N° 35.286.235, previo labrado del acta respectiva. - - - - -

II - Se impondrán las siguientes reglas de conducta a los imputados, con duración hasta el día dieciséis de diciembre del corriente año: a – Fijar residencia y someterse al cuidado del Departamento del Patronato de Liberados, dependiente de la Dirección de Derechos Humanos ante quien deberá presentarse cada un mes, organismo éste que tendrá a su cargo verificar el cumplimiento de las condiciones impuestas en el presente resolutorio. En tal tenor, no podrán mudar o cambiar su lugar de residencia sin dar previo aviso a la autoridad judicial, el joven Julián Martín Herrera deberá efectuarlo en sede de Juzgado Ejecución Penal; mientras que N., M. F., en sede de Secretaría de Ejecución Penal Juvenil de estos estrados. b – El joven N., M. F. deberá presentarse cada 15 días ante este Tribunal, en sede de la Secretaria de Ejecución Penal Juvenil, a los fines del control y evolución de las medidas impuestas. c – Abstenerse de usar estupefacientes y no abusar de bebidas

alcohólicas. d – No volver a cometer un hecho tipificado como delito en el Código Penal. e – El joven N., M. F. deberá dar inicio a un tratamiento terapéutico por consumo problemático de sustancias psicoactivas en la ASOCIACION CIVIL SOS JOVEN (Catamarca Creciendo). A tales fines se labrará el oficio respectivo. f – Imponer a ambos jóvenes, la obligación de realizar tareas de colaboración en la XLIX Fiesta Nacional e Internacional del Poncho, durante el plazo de duración de tal festividad, comprendido entre los días 12 y 21 de julio del corriente año, en el horario fijo de 18:00 a 22:00 horas. A tales efectos líbrese oficio a la Secretaría de Cultura de la Provincia. -----

III – De forma.-----

FIRMADO: Mario Rodrigo Morabito - Juez de Responsabilidad Penal Juvenil de Primera Nominación - Ante mí: Horacio Brizuela - Secretario - Catamarca.-